San Andrés Islas, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2018-00005-00
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA ISLAS -CAJASAI
Demandado	MONICA PATRICIA ANDRADE HURTADO Y LISELA BERRIA
Auto Interlocutorio No.	00446-2023

Visto el informe de Secretaría que antecede, observa el Despacho que, la última actuación dentro del proceso ejecutivo referenciado, estuvo a cargo del Despacho y fue mediante Auto interlocutorio No. 057-20 de 28 de enero de 2020[1], en donde la suscrita resolvió librar mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo de las demandadas dentro del proceso en marras. No se evidencia tramite adicional.

Al respecto, el artículo 317, del Código General del Proceso establece:

> *"Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*
>
> *(…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)"*

Dándole aplicación a la norma citada en precedencia, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, en el entendido que el sub lite ha estado inactivo en la secretaría de éste Despacho Judicial, sin que proceda algún impulso procesal por parte de ésta jefatura, por más de tres (03) años.

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, no se ordenará el levantamiento de medidas cautelares puesto que no se evidencia haber sido solicitadas y/o decretadas, no se ordenará la entrega de depósitos judiciales por no existir, se ordenará el respectivo desglose de los documentos que sirvieron de base para interponer la presente demanda, sin condena en costas y finalmente se ordenará el archivo del expediente previas anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

[1] Folio12CuadernoPrincipalExpediente

SEGUNDO: NO ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares puesto que no se evidencia haber sido solicitadas y/o decretadas.

TERCERO: NO ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales dado que no hay disponibles.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento con las constancias del caso para así poder tener conocimiento a un eventual proceso.

QUINTO: NO CONDENAR en costa a ninguna de las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

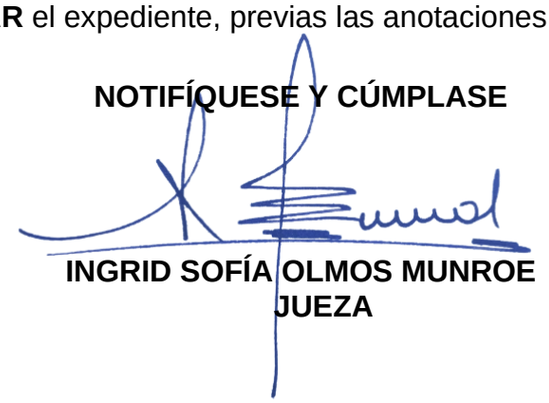

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

CARG